



UDS PICHUCALCO

DERECHO ROMANO

DERECHO 2 CUATRIMESTRE MAPA CONCEPTUAL

ALUMNO: JESUS EMILIO GOMEZ HERNANDEZ

DOCENTE: LIC. JOSE REYES
RUEDA RUEDA

CONCEPTO Y DEFINICION

la palabra persona, proviene de per, sonare (para sonar), o sea la máscara con que los actores cubrían su rostro en escena, máscara que en el orificio bucal tenía una membrana que permitía amplificar el sonido de la voz; asimismo, se daba el nombre de persona al personaje que un individuo representaba en la escena.

persona

tiene dos acepciones, una de carácter físico que atribuye a una individuo la capacidad de tener derechos; y la otra de carácter abstracto a la que también se le reconocen ciertos derechos, son seres abstractos que han sido conceptualizados como personas, es decir, la persona moral, a quienes también se les llama abstractas o jurídicas.

STATUS DE LAS PERSONAS

El status estaba conformado por el conjunto de derechos y facultades de una persona. El status de un ciudadano romano se integraba de tres aspectos: status libertatis, status civitatis y status familiae.



CONCEPTO DE PERSONA Y SU DIVISION



Con el tiempo, la palabra "persona" fue incluida en la jerga jurídica para hacer referencia al individuo adjudicado de representación propia en el derecho.

status libertatis, status civitatis y status familiae

La pérdida de alguno de estos elementos implicaba una disminución de su capacidad las consecuencias, según el caso, significaban la pérdida de ciertos derechos y facultades.

El origen de la palabra persona

proviene del medio teatral de la antigua Roma, donde un actor utilizaba una máscara o careta, también denominada "persona", para hacer resonar con mayor fuerza su voz. Después, al mismo actor enmascarado se le denominó con este término y también, al personaje que desempeñaba.

persona moral y fisica

El ser humano es una persona física. Una institución o una empresa es una persona moral o jurídica cuyo origen es artificial porque por mano propia no puede ejercer sus derechos ni dar cumplimiento a sus obligaciones y ejerce sus funciones a través de sus órganos.

STATUS LIBERTATIS

Los romanos fueron un pueblo conquistador y por ello se vieron en la necesidad de regular el régimen jurídico de la esclavitud. En Roma, un esclavo era calificado como una cosa (res) u objeto de derecho. a pesar del rigor con que fue tratado en la jurisprudencia romana, su vida se desarrolló en cierta forma placentera, considerándosele, de hecho, como un miembro más de la domus romana.

Gracias a la esclavitud

el desposeído encontraba junto al dueño los medios necesarios para sobrevivir, y este último aumentaba su producción con el trabajo del esclavo. Sistema útil para ambas partes.

STATUS CIVITATIS

La palabra ciudadanía proviene del latín civitas, que fue la organización jurídico-política de los romanos. Se puede afirmar, ante todo, que la ciudadanía indica la cualidad genérica de los ciudadanos; entendiéndose por ciudadano, etimológicamente, la pertenencia de un individuo, hombre o mujer, al grupo social estructurado políticamente y, diríamos hoy, dotado de soberanía.



CONCEPTO DE PERSONA Y SU DIVISIÓN



el concepto de familia doméstica se amplía de manera que pueden quedar comprendidos en ella el cónyuge del hijo o de la hija y de los descendientes inmediatos de estos (nietos) aunque no vivan en la misma casa.

La ciudadanía otorgaba

tres privilegios de carácter privado (connubium, commercium y el acceso a las legis actiones) y tres de índole pública (ius suffragii, ius honorum y el derecho de servir en las legiones).

El connubium

era el derecho de casarse in iustae nuptiae, con todas las consecuencias del ius civile, entre las que figura la extensa patria potestad sobre los descendientes. Este privilegio fue concedido frecuentemente a grupos no romanos, pero no incluía la patria potestad romana, en tal caso.

STATUS FAMILAE

La palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo. En este sentido se puede hablar de la "familia doméstica" en oposición a la "familia gentilicia".

cada monarquía domestica

a tenía su jefe, su pater familias. Sólo éste era sui iuris, independientemente de alguna patria potestad: los demás miembros de la domus estaban sometidos a su poder, y participaban en la vida jurídica romana sólo a través del pater familias.

Los alieni iuris

podían realizar actos jurídicos, pero su capacidad respectiva no era más que un reflejo de la capacidad del pater familias bajo cuyo régimen se encontraban. Por tanto, lo que adquirían, lo adquirían para él.

LA FAMILIA

Domus es la palabra latina con la que se conoce a un tipo de casa romana. Las domus eran las viviendas de las familias de un cierto nivel económico, cuyo cabeza de familia llevaba el título de dominus.



CONCEPTO DE PERSONA Y SU DIVISIÓN



El antiguo pater familias, en resumen, es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo.

Los primeros hombres

utilizaron palos y piedras para cazar animales salvajes puesto que eran los elementos que tenían más a mano y no se les ocurría otra forma de hacerlo. Después dejaron de vivir en cuevas para empezar a construir sus propios refugios en terrenos que fuesen más cómodos para recolectar agua y comida.

EL PARENTESCO

La palabra parentesco emana del latín parens-entis. Desde el punto de vista biológico, parentesco es el lazo efectivo entre los individuos que provienen unos de otros o de un progenitor común, por lo que la procreación es el sustento de este término.

En roma

el parentesco procedía únicamente del pater familia que era la cabeza de la familia, por lo que las relaciones que se derivaban solo él las controlaba, así como la esposa y los hijos pertenecían a él podía tomar decisiones sobre ellos o sus actos.

GENERALIDADES

Con el derecho de familia, en realidad estudiamos un aspecto más de lo concerniente a las personas. Como ya sabemos, desde el punto de vista del lugar que guarda el individuo dentro de la familia, éste puede ser un alieni iuris- y por lo tanto estará sometido a la autoridad de un paterfamilias- o un sui iuris, el cual no se subordina a ninguna autoridad.

TIPOS

En Roma existió un parentesco civil o agnación, y una natural o cognación.

También la legislación romana reconoció un tercer vínculo de parentesco: la afinidad, que se formaba entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

Familia agnaticia

Se entendía por familia agnaticia al conjunto de personas bajo la misma potestad doméstica, o que lo estarían si el común pater no hubiese muerto, por línea de varón (hasta el sexto grado).



CONCEPTO DE PERSONA Y SU DIVISIÓN



Familia por afinidad.- Se entendía por familia por afinidad aquella compuesta por uno de los cónyuges y los agnados o cognados del otro. Para contar los grados, se cuenta como si un cónyuge ocupara el lugar del otro en su familia.

Familia cognaticia

- Se entendía por familia cognaticia al parentesco por consanguinidad natural. Es decir, las personas vinculadas por la procreación y el nacimiento. Se compone de un tronco común y dos líneas:

dos líneas: III

- Línea recta: Aquellos que descienden unos de otros. Puede ser ascendente o descendente. Por ejemplo: padre, hijo, nieto, bisnieto, etc.
- Línea colateral: Aquellos que no descienden unos de otros pero tienen un tronco común. Por ejemplo: hermanos.

Familia gentilicia

- Se entendía por familia gentilicia el conjunto de personas que tenían en común la misma base que la familia agnaticia, es decir, la gens. Sin embargo, se consideran grados más lejanos, con la condición de que los involucrados se sientan parientes.

MATRIMONIO

Se llama *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium* la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano. En la sociedad romana, debido al interés religioso y político que entrañaba la familia, resultaba de suma importancia la conservación de ésta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin primordial era la procreación de los hijos.

El matrimonio en la Antigua Roma

era una de las principales instituciones de la sociedad y tenía como principal objetivo generar hijos legítimos que heredasen la propiedad y la situación de sus padres. Entre los patricios también servía para sellar alianzas políticas o económicas.

CONCEPTO

Modestino, define al matrimonio como "la unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos" (*nuptiae sunt conjunctio maris et feminae es consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*).



CONCEPTO DE PERSONA Y SU DIVISIÓN



La capacidad jurídica matrimonial recibía el nombre de *connubium* y de ella gozaban únicamente los ciudadanos romanos. Los extranjeros, los esclavos, los actores y los que se dedicaban a la prostitución tenían prohibido contraer matrimonio, aunque el *connubium* podía concederse en casos excepcionales.

El matrimonio está

constituido por dos elementos; uno objetivo, que consiste en la convivencia del hombre y de la mujer, y otro de carácter subjetivo, que consiste en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento que se llama *affectio maritalis*. La *affectio maritalis* se exterioriza por el honor matrimonii; esto es, el trato que los esposos se dispensan en público, muy especialmente el que el marido da a la mujer, quien debe compartir el rango social de aquél y gozar de la dignidad de esposa.

REQUISITOS

Para que un matrimonio fuera válido en la Antigua Roma (en latín, *iustae nuptiae*), era necesario que se respetaran los siguientes requisitos: edad mínima de catorce años para los hombres y doce años para las mujeres, capacidad jurídica y consentimiento de los respectivos *pater familia*.

Edad legal

La edad mínima que debían tener las personas para casarse estaba relacionada con la pubertad (*pubertas*). En el caso de los hombres, la edad fijada eran los catorce años, al ser púber, y en las mujeres los doce años, *viripotens*, "que pudieran soportar varón". De hecho, era sumamente raro que un hombre se casara pasados los treinta años. En cuanto a las mujeres, esperaban llegar a una edad entre los catorce y los quince años.

Noviazgo

La celebración del noviazgo de los contrayentes se realizaba en una ceremonia (sponsalia) en la que se reunían ambas familias. El novio ofrecía regalos a la novia, entre ellos un anillo de hierro, cambiado más tarde por uno de oro, el cual era colocado en el dedo anular de la mano izquierda debido a que en la antigüedad se creía que este dedo se comunicaba con el corazón a través de un nervio.

matrimonio en roma

se perfeccionaba mediante el consentimiento, el cual en la justa nupcia debía cumplir con los siguientes requisitos:

- Serio y no simulado.
- No estar afecto a error con respecto a la identidad del otro contrayente.
- Ser puro y simple, esto es, no admitía ninguna modalidad.

Situación de los sui iuris

Cabe destacar que respecto de los sui iuris, en virtud de dos constituciones de Constantino se exige para el matrimonio de las hijas menores de edad el consentimiento del padre, de la madre y a falta de ésta, de los más próximos parientes. En el caso de una mujer sui iuris mayor de edad, algunos autores consideran que debía intervenir la autorización del tutor, pero cesada la tutela en razón del sexo, sólo se exigía el consentimiento de los parientes próximos y, en caso de disenso, la intervención de la autoridad judicial.



CONCEPTO DE PERSONA Y SU DIVISIÓN



- Rex sacrorum, los Flamen Dialis, los Flamen Martialis y los Flamen Quirinalis, además solo podían casarse de esta forma, estos sacerdotes tenían que ser hijos de las parejas casadas en un confarreatio.

TIPOS DE MATRIMONIO

Existían dos formas jurídicas para contraer matrimonio: el cum manu, o también llamado in manum, y el sine manu.

- A través del matrimonio cum manu, la mujer romana pasaba de la autoridad de su padre a la del marido. Se trataba de una forma patrilineal y patrifocal de matrimonio. Quedaban por tanto bajo la potestad de sus maridos, aunque en menor medida que su progenie, quienes quedaban bajo la patria potestas.

El matrimonio cum manu

cayó en desuso, incluso antes del final de la República, lo que dio lugar a una nueva forma, el sine manu, bajo lo cual la mujer permanecía bajo la tutela de su padre, quien decidía la persona que sería tutor en caso de que el padre muriera, disponía de sus bienes y recibía sus herencias; en caso de producirse el divorcio, la dote no sería solo para el marido. El matrimonio cum manu se manifestaba en tres formas: el confarreatio, el coemptio y el usus.

La confarreatio

era la más antigua y solemne forma de matrimonio en la Roma Antigua, siendo practicada por los patricios durante esos tiempos. Era práctica obligatoria entre los Rex sacrorum

PATRIA POTESTAD (PATER FAMILIAS)

La patria potestad pertenece al jefe de familia, quien la ejerce sobre sus descendientes que forman la familia civil o agnática. En consecuencia, esta patria potestad es ejercida por el ascendiente varón de mayor edad.

es creada para

a proteger los intereses familiares en todos los sentidos y a través de un jefe (paterfamilias) con plenos poderes para salvaguardar los intereses del grupo - en una primera etapa en realidad es una institución que va a proteger antes que nada los intereses de quien la ejerce.

FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD

Se entienden por fuentes de la patria potestad aquellas instituciones que crean la relación de dependencia de un alieni iuris respecto del sui iuris.



CONCEPTO DE PERSONA Y SU DIVISIÓN



la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento. Este tipo de divorcio fue cada vez más frecuente sobre todo en la época de los emperadores cristianos, ya que por motivos básicamente de carácter religioso, se empieza a estar en contra de la práctica del repudio.

Estas Fuentes son las siguientes:

- A. El matrimonio.
 - B. La adopción.
 - C. La legitimación.
- A. Matrimonio. Se llama iustae nuptiae o iustum matrimonium la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano

DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

El matrimonio se podía disolver por diversas razones, por un lado a partir de la forma natural; es decir, por la muerte de uno de los cónyuges y, por otro, cuando existían determinadas causas para no seguir adelante en la unión marital.

término el repudium

o sea la declaración unilateral de uno de los cónyuges en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio, ya que se consideraba que si una de las partes no deseaba seguir unida a la otra, era razón más que suficiente para que se disolviese el vínculo.

Divorcio por mutuo consentimiento

Es decir, la decisión de los cónyuges de no continuar casados, aunque Justiniano imponga sanciones a las personas que disuelven el vínculo matrimonial de esta manera como, por ejemplo, el no permitirles contraer nuevo matrimonio hasta que hubiese transcurrido determinado tiempo.

Divorcio por culpa de uno de los cónyuges

O sea que uno de ellos alegue determinada conducta realizada por el otro, basándose en los casos expresamente señalados por la Ley.

Divorcio por declaración unilateral

Y sin existir causa legal para la disolución del matrimonio, en cuyo caso, una vez reconocido el divorcio, se sancionaba al cónyuge que lo había promovido



CONCEPTO DE PERSONA Y SU DIVISIÓN



Existen dos clases de adopción:
a. La adopción de una persona sui iuris, que se llama adrogación .
b. La adopción de una persona alieni iuris, que es propiamente la adopción.

Divorcio por bona gratia

Es decir, aquella separación que se fundaba en circunstancias que hiciesen inútil la continuidad del vínculo.

ADOPCIÓN

Otra de las fuentes de la patria potestad es la adopción, entendiéndose por ella aquella institución de derecho civil cuya finalidad es establecer determinadas relaciones de carácter agnático semejantes a las existentes entre el paterfamilias y el filiusfamilias.

Adrogación

Es la forma más antigua de adoptar; data prácticamente de los orígenes de Roma. Por medio de ella se permitía que un paterfamilias adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro paterfamilias.

Legitimación

Es el procedimiento para establecer la patria potestad sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio. Este procedimiento para establecer la dependencia surgida como consecuencia de la patria potestad, tuvo una mayor importancia en la época de los emperadores cristianos.

La legitimación podía llevarse a cabo mediante tres procedimientos distintos:

- Matrimonio subsiguiente
- Oblación a la curia
- Rescripto del emperador.

Extinción de la patria potestad

Las causas que ponen fin a la autoridad paternal pueden ser divididas en dos grupos: por un lado, las causas fortuitas o ajenas a las personas que intervienen en la relación y, por el otro, los actos solemnes. Entre las primeras tenemos la muerte, la reducción a la esclavitud o bien la pérdida de la ciudadanía de cualquiera de los dos sujetos que integran esta figura.



CONCEPTO DE PERSONA Y SU DIVISIÓN



Tutela perpetua de las mujeres:
La mujer en principio, estará siempre bajo la tutela de una persona, puesto que su capacidad estaba limitada, para llevar a cabo determinados actos. La tutela perpetua de las mujeres podía pertenecer a cualquiera de los tres tipos que ya conocemos: tutela testamentaria, legítima o dativa.

Por otra parte

si se presenta el caso de que el paterfamilias esté en cautiverio, la suerte del hijo estará en suspenso mientras se resuelve esta situación, ya que debemos tener presente que el padre puede recuperar todos sus derechos en virtud del postliminio.

tutela

Una vez estudiadas las distintas potestades bajo las que podía encontrarse una persona alieni iuris, pasaremos a examinar las diversas situaciones en que podía hallarse una persona sui iuris que, como sabemos, no está sujeta a ninguna autoridad pero que, en virtud de alguna incapacidad, estuviera sometida a la institución de la tutela o bien de la curatela.

Tutela de los impúberes

La función primordial del tutor era el buen manejo de la fortuna del pupilo y no la de ocuparse de forma directa de su guarda educación. Por tal razón, debía efectuarse un inventario de los bienes pertenecientes al pupilo para que, con base en el mismo, le fueran restituidos

LAS COSAS

El derecho real forzosamente presupone la existencia de una cosa sobre la cual va a recaer la conducta autorizada del titular, entendiéndose por cosa o bien - res- todo objeto del mundo exterior, que puede producir alguna utilidad al hombre.

Según el derecho Romano

no todas las cosas podían ser susceptibles de apropiación por el particular; éstas eran las cosas que estaban fuera del comercio (res extra commercium).

derecho divino

Las res sacrae o sagradas, como los terrenos, edificios y objetos consagrados al culto. La res religiosae o religiosas, que eran las cosas destinadas al culto doméstico, como los sepulcros.



COSAS INMUEBLES Y COSAS MUEBLES

siendo los bienes inmuebles los más importantes. Entre ellos tenemos a los terrenos y edificios; muebles son los demás bienes. En el derecho imperial la enajenación de las cosas inmuebles requería de mayores requisitos y de formas solemnes.

Cosas corporales e incorporeales

Son corporales las cosas que pueden apreciarse con los sentidos, que son tangibles, que pueden ser tocadas; son incorporeales las cosas no tangibles, como un derecho o una herencia.

Cosas divisibles e indivisibles

Las cosas divisibles son aquellas que sin detrimento de su valor pueden fraccionarse en otras, de igual naturaleza, como una pieza de tela, por ejemplo; las cosas indivisibles, por el contrario, no pueden fraccionarse sin sufrir menoscabo, tal es el caso de una obra de arte.

DERECHOS REALES



Son accesorias. aquellas cuya naturaleza y existencia están determinadas por otra cosa de la cual dependen; por ejemplo, un árbol.



Cosas fungibles y no fungibles

Son cosas fungibles las que pueden ser sustituidas por otras del mismo género, como el vino, el trigo o el dinero; para los romanos estas cosas se individualizaban al contarlas, pesarlas o medirlas.

Cosas consumibles y no consumibles

Las cosas consumibles son las que generalmente se acaban con el primer uso, como los comestibles. El dinero también es consumible, porque su uso normal lo hace salir del patrimonio. Las cosas no consumibles son las que pueden usarse repetidamente, como los muebles de una casa o la casa misma.

LA POSESIÓN, DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

La palabra *possidere*, de donde *possessio* se deriva, contiene a su vez la palabra *sedere* o sentarse, sentarse o asentarse en una cosa, de ahí la definición de posesión como el poder de hecho, que una persona ejerce sobre una cosa, con la intención de retenerla y disponer de ella como si fuera propietario.

DERECHOS REALES

La posesión se constituye por la reunión de dos elementos.

El primero, de carácter objetivo, se llama *habeas* y es precisamente el control o poder físico que la persona ejerce sobre la cosa. El segundo elemento tiene carácter subjetivo, se denomina *animus possidendi* o simplemente *animus*, y consiste en la intención o voluntad del sujeto de poseer la cosa, reteniéndola para sí, con exclusión de los demás.

Para adquirir la posesión

es necesaria la reunión de ambos elementos. Puesto que el *habeas* implica un poder material o una relación física entre el poseedor y la cosa, en principio la posesión sólo podía referirse a cosas corporales.

CLASES DE POSESIÓN

Los romanos distinguieron varias clases de posesión: la posesión justa e injusta, u la posesión de buena fe y de mala fe. La posesión es justa cuando se adquiere sin perjudicar a un anterior poseedor, esto es, que se adquiere sin vicios. Por eso también se le llama posesión no viciosa.

La posesión injusta implica lo contrario: al adquirirla se dañó a otro poseedor; esta posesión también se conoce como posesión viciosa, a aparecía cuando se adquiría violentamente (*vi*), clandestinamente (*clam*); o en virtud de que precario, cuando el que tiene una cosa que se le había concedido en uso se negaba a devolverla.

Protección posesoria

El poseedor cuenta con los interdictos para demandar el reconocimiento o protección de su posesión frente al despojo. Existen dos grupos de interdictos para proteger la posesión. Unos se ejercen ante la amenaza de despojo, y son aquellos que sirven para retener la posesión (*interdicta retinendae possessionis*). se utilizan antes de que el despojo se consume, esto es, cuando alguien perturba la posesión.

Interdicta retinendae possessionis.

En este grupo de interdictos que se utilizaban para retener la posesión, encontramos uno referente a la posesión de bienes muebles, que se llama interdicto *uti possidetis*, y otro que se utiliza para la conservación de bienes muebles y se llama interdicto *uturbi*.

Interdicto de possidetis

Se otorgaba al que estuviera poseyendo, vale decir, al poseedor actual del inmueble, para que se defendiera de cualquier perturbación. De este modo, el poseedor lograba mantener la posesión actual, siempre y cuando esta no fuera viciosa, pues si la había obtenido con violencia, de forma clandestina o en razón de un precario, en relación con el adversario, el pretor le ordenaría devolver el inmueble.



Interdicto uturbi

este interdicto se usaba para conservar la posesión de bienes muebles. Se otorgaba al litigante que hubiera poseído el objeto en cuestión por más tiempo durante el último año.

Interdicta Recuperandae Possessionis

Entre los interdictos que sirven para recuperar la posesión, existen tres, que son: el interdicto *unde vi*, el interdicto de precario y en interdicto de *clandestina possessione*.

Interdicto unde vi

Este interdicto servía en los casos en que se era desposeído por la fuerza, esto es, violentamente, de un inmueble. Aparecía en dos formas distintas: *de vi* y *de vi armata*; esta última utilizaba para defenderse cuando la desposesión se había realizado con la ayuda de hombres armados.

DERECHOS REALES



Interdicto de precario. Este interdicto lo otorgaba el magistrado para pedir la restitución de una cosa mueble o inmueble -que se había dado a título de precario- cuando el precarista se negaba a devolverla.

Interdicto de clandestina possessione

Este interdicto se daba contra la desposesión oculta y maliciosa de un inmueble. Los tres interdictos que acabamos de analizar servían para recuperar la posesión y, por lo tanto, son interdictos restitutorios



Que la cosa estuviera en el comercio

c. Si el objeto era inmueble, debía estar situado en suelo itálico. d. Su transmisión debía hacerse por los medios solemnes del derecho civil; la mancipatio o la in iure cesio, por ejemplo. La protección procesal de la propiedad quiritaria se lograba a través de la acción reivindicatoria (reivindicatio), que era una acción real que tenía el propietario en contra de cualquier tercero, para pedir que se le reconociera su derecho y, en su caso, que se le restituyera el objeto.

Clases de propiedad

El Derecho Romano conoció una doble reglamentación de la propiedad; la primera en la que establece el derecho civil y se llama propiedad quiritaria (dominium ex iure quiritium). La otra, que apareció con posterioridad, fue establecida por el derecho honorario y se denomina propiedad bonitaria.

DERECHOS REALES

LA COPROPIEDAD

La copropiedad existe cuando varias personas son titulares del derecho de propiedad, sobre el mismo objeto, en cuyo caso cada una de ellas será propietaria de una cuota ideal.

Propiedad quiritaria

La propiedad quiritaria fue la única forma reconocida por el derecho civil que exigía para su constitución los siguientes requisitos: a. Que el sujeto fuera ciudadano romano

Con independencia de adquisiciones a título universal –que son aquellas en que todo el patrimonio de una persona pasa a manos de otra, como en la herencia tenemos las adquisiciones a título particular; es decir, cuando una cosa determinada ingresa al patrimonio de una persona. Tales adquisiciones serán objeto de estudio en este capítulo.

podía surgir

accidentalmente cuando se mezclaban granos o líquidos –vino, por ejemplo- de diferentes personas; también surgían de acuerdo entre las partes, como en el contrato de sociedad, o por donación o herencia.

Modos adquisitivos del derecho civil

Los modos adquisitivos del derecho civil son: la mancipatio, la in iure cesio, la usucapio, la iudicatio y la lex.



La traditio

. Una de las acepciones de la palabra tradición -tradio- es la de "entrega", y este modo adquisitivo de la propiedad se realizaba precisamente mediante la entrega de una cosa, aunada a la intención de transmitir y adquirir.

La Mancipatio

La mancipatio, que podemos traducir como mancipatio, era un negocio solemne usado por los ciudadanos romanos en la transmisión de la res mancipi.

DERECHOS REALES

La ocupación

Adquirimos por ocupación, esto es, apropiándonos aquellas cosas que están en el comercio y que carecen de dueño, bien porque nunca lo tuvieron -res nullius-, o porque su dueño las abandonó -res derelictae.

MODOS ADQUISITIVOS DEL DERECHO DE GENTES

De acuerdo con el derecho de gentes (ius gentium), el derecho romano también reconoció como modos de adquirir la propiedad a los siguientes: la traditio, la ocupación de accesión, la especificación, la confusión y conmixción, la praescriptio longi temporis y la adquisición de frutos.

La accesión

Hay accesión cuando una cosa se adhiere a otra de forma inseparable, en cuyo caso será dueño del conjunto el dueño de la cosa principal. La adquisición es definitiva, aunque indemnizando al propietario de la cosa accesorias.

LA SUCESION HEREDITARIA Y SUS EFECTOS

La sucesión hereditaria implica que una persona (el testador) traspase a otra (heredero o legatario) su patrimonio. Estos son esencialmente su familia, a quienes les pasa la titularidad de bienes, derechos y obligaciones.

la sucesión hereditaria implica

que una persona, el testador o de cujus, traspase a otra, heredero o legatario, su patrimonio. Estos últimos serán fundamentalmente sus familiares, transfiriéndoles la titularidad

MODALIDADES DE SUCESION

de acuerdo con el CCF, la sucesión patrimonial se puede generar por alguna de las opciones siguientes:

la sucesión testamentaria y la sucesión legítima. Al respecto, señalamos los principales aspectos legales que se deben observar en la sucesión patrimonial.



DERECHOS REALES



Pacto de renuncia: El sucesor a futuro pacta con el causante una renuncia anticipada a su calidad de heredero cuando muera el causante. De esta forma, el causante queda liberado de esta obligación.

Sucesión testamentaria

En la sucesión testamentaria, la institución de heredero o legatario se determina conforme a la voluntad del causante manifestada mediante testamento. La sucesión testamentaria, como expresión de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce, prevalece sobre la sucesión legal o intestada

Sucesión contractual

En la sucesión contractual o de pacto sucesorio, el llamamiento a la sucesión tiene lugar mediante la celebración de pactos o contratos sucesorios en virtud de los cuales el derecho sucesorio tiene lugar en tres casos: 1) el pacto de constitución o institución; 2) el pacto de renuncia; y 3) el pacto de disposición.

Pactos de constitución o de institución

Estos pactos son celebrados por el propio causante con terceras personas, diferentes a los herederos legales, unidos por vínculos de sangre, por matrimonio o por adopción, con el propósito de instituirlos cuando muera como herederos de todo o parte de su patrimonio.

Pacto de disposición

En este pacto no interviene el causante. El futuro sucesor pacta con un tercero y queda obligado a transferirle sus derechos hereditarios cuando muera el causante.

LA HEREDITAS Y LA BONORUM POSSESSIO

En caso de deportación, especie de muerte civil, NO existe herencia, ya que los deportados NO podían tener herederos al confiscarse todos sus bienes después de la condena. Tampoco tenía herencia el servus poena o esclavo en virtud de condena penal.

El derecho de sucesión

tal como se nos presenta en la legislación justiniana y cuyos caracteres generales hemos esbozado, proviene también, como tantas otras instituciones jurídicas romanas, de la fusión del estricto derecho civil con el derecho pretorio; razón por la cual debemos remontarnos a las instituciones que le precedieron.



DERECHOS REALES



En el derecho civil de la época arcaica los romanos disponían de dos clases diferentes de testamento, pues uno era de aplicación en época de paz (en pace et in otio) mientras que el otro se reservaba para la situación de guerra (in proelio).

El antiguo derecho civil

era riguroso, exclusivo y tal vez contrario a la equidad, especialmente en la sucesión legítima, porque las disposiciones de las XII Tablas respecto a esta materia, fundadas únicamente en la organización jurídica de la familia romana, conducían frecuentemente a grandes injusticias.

Diferencias entre las "hereditas" y la "bonorum possessio"

De lo dicho hasta aquí, fácil es deducir las diferencias que mediaban entre los dos sistemas de sucesión anteriores al adoptado por Justiniano. Se diferenciaban, en efecto: 1.º En cuanto a las personas llamadas a suceder; 2.º En cuanto a la manera de adquisición; 3.º En cuanto a la eficacia de la misma adquisición.

EL TESTAMENTO

En derecho romano, el testamento (en latín testamentum) es un acto jurídico solemne por el que una persona con capacidad para ello hace constar su voluntad dispositiva acerca de su propio patrimonio para después de su fallecimiento.